



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0251-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0039/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0039/2024

Referencia: expediente núm. TSE-01-0251-2023, relativo al recurso de reclamación e impugnación de candidatura contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Jarabacoa en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Rafael Ricardo Abreu Ortega, en la que figuran como partes recurridas los señores Adrián Ulloa Abreu Ortega, William de Jesús Sepúlveda Rodríguez, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal recibió el recurso de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

Primero: Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma presente recurso de impugnación de candidatura interpuestos por Lic. Jeury Cruz Báez en contra del Partido de la Liberación Dominicana, Junta Central Electoral y los señores Adrián Ulloa Torres y William de Jesús Sepúlveda Rodríguez.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de impugnación de candidatura interpuesto por Rafael Ricardo Abreu Ortega en contra del Partido de la Liberación Dominicana, Junta Central Electoral y los señores Adrián Ulloa Torres y William de Jesús Sepúlveda Rodríguez, en virtud de las disposiciones de los Artículos 22 y 39 de la constitución de la República. Artículos 30, 45, 52, 56, 58 de la Ley núm. 33-18, artículo 93 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, Artículo 13 de la ley 29-11 de ley orgánica del Tribunal Superior Electoral; así como los elementos de pruebas presentados con



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los cuales se demuestra que Rafael Ricardo Abreu Ortega, participo en la contienda interna realizada por el partido de la liberación dominicana, resultando estos con un derecho adquirido, del cual solo pueden estos renunciar dado lo establecido en el artículo 56 la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. En consecuencia, tenga a bien, ordenar mediante sentencia a la junta Central Electoral la inscripción de la precandidatura a Regidor por el Municipio de Jarabacoa al Sr, Rafael Ricardo Abreu Ortega por haber obtenido uno de los siete lugares disponibles para dicha precandidatura en el lugar de las candidaturas de Adrián Ulloa Torres y William de Jesús Sepúlveda Rodríguez dado que estos no participaron en la contienda interna del partido de la liberación dominicana y habiendo solamente dos plazas reservadas por el partido es un derecho inherente en virtud del Artículo 56 la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y resultando obligatorio de igual forma obligatorio que dichas plazas reservadas fueran usadas para la inscripción de las candidaturas de dos personas de género femenino en el caso de la especie Katherine Mercedes Gómez Durán Y María Auxiliadora De Los Milagros Reynoso quienes no participaron en el proceso interno, esto en razón del 40 % mínimo de género que establece la ley y que al haber participado en el proceso interno solo dos candidatas distinta a ellas, la cuota debe ser completada con la reserva. Llevando como consecuencia que al no haber renunciado el Sr. Rafael Ricardo Abreu Ortega a su derecho adquirido a través del proceso interno agotado por el partido de la liberación dominicana, el mismo debe ser inscripto como candidato a regidor por el municipio de Jarabacoa, dado todo lo anteriormente plasmado en el lugar de una de las candidaturas de Adrián Ulloa Torres y William de Jesús Sepúlveda Rodríguez.

Tercero: Que la sentencia emitida por este tribunal se remita de manera oficiosa a la junta central electoral, para su cumplimiento tomando como base, que los plazos para la inscripción de candidaturas se encuentran cerrados y las actuaciones de dicho órgano solo pueden ser modificado el honorable tribunal.

Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas por tratarse de material Electoral.

(sic).

1.2. A raíz de la interposición del recurso en cuestión, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-338-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “a raíz del plazo otorgado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL se deposita en fecha veintisiete (27) del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), lo que es las reservas de candidaturas a nivel nacional, reservándose el Partido de la Liberación Dominicana dos (02) candidaturas en el municipio de Jarabacoa, para los referidos comicios esto tomando en consideración los 9 escaños y el porcentaje del veinte por ciento 20% que establece la ley 33-18 y demás leyes, reglamentos y resoluciones. A que, a raíz de lo establecido en el párrafo, habiendo el partido realizado reservas de candidaturas por dos lugares para el cargo de regidor en el Municipio de Jarabacoa, esto determino que para los fines correspondientes se realizara un proceso en el cual se llevara a cabo una contienda interna por los respectivos miembros del partido que tuvieran interés en aspirar al cargo por las elecciones venideras por los restantes lugares dentro de la boleta por el partido de la liberación dominicana” (*sic*).

2.2. Aduce además que “el Partido de la Liberación Dominicana para los fines de la elección de sus candidatos para aspirar al cargo de Regidor por el municipio de Jarabacoa, realizo a través de escrutinio, se eligieron los candidatos a ocupar los siete cargos restantes, siendo en el caso específico el accionante como se verifica en el acta de la referida votación electo para dicho cargo. A que de manera sorpresiva sin haber existido ningún tipo de comunicación oficial por el partido, al acudir a la Junta Central Electoral a informarse de su inscripción formal ante el plazo que establece la ley por el Partido de la Liberación Dominicana y dado que es una atribución partidaria que solamente le pertenece a las agrupaciones políticas, se les informa de que estos no han sido incluido en la propuesta presentada por su agrupación política para los venideros comicios esto a través de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha seis (06) del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral del municipio de Jarabacoa incluyendo de manera muy extraña y sospechosa dos personas de género masculino que no participaron en los referidos comicios saber Adrián Ulloa Torres y William de Jesús Sepúlveda Rodríguez, así mismo de igual forma dos candidatas de género femenino Katherine Mercedes Gómez Duran y María Auxiliadora de los Milagros Reynoso” (*sic*).

2.3. En ese sentido, continúa el recurrente señalando que “los Sres. Adrián Ulloa Torres y William de Jesús Sepúlveda Rodríguez, ambos no participaron en la contienda interna por lo que evidentemente al existir solamente dos plazas disponibles en virtud de las Reservas de candidaturas para dicha posición en Jarabacoa, y deslumbrando la cuota del 40 % mínimo de género, dicha boleta solamente puede ser compuesta por las Sras. Katherine Mercedes Gómez Duran Y María Auxiliadora De Los Milagros Reynoso, para cumplir con dicho precepto” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Finalmente, expresa que “la presente acción se fundamenta en que en la aprobación de las candidaturas a la regiduría por el municipio de Jarabacoa presentada por el PLD a la Junta Central Electoral ocho de las personas que figuran inscritos (o no participaron en método de elección interno que sacaron porcentajes menores al de los accionantes” (sic).

2.5. Basándose en las anteriores consideraciones, el recurrente concluye solicitando: (i) que se declare como bueno y válido el presente recurso; en cuanto al fondo (ii) acoger en todas sus partes el presente recurso, y revocar la resolución apelada; y en consecuencia (iii) ordenar la inscripción de la precandidatura del señor Rafael Ricardo Abreu Ortega como regidor de Jarabacoa.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. En vista de que el recurrente no retiró el Auto núm. TSE-338-2023, por lo que no le fue notificado dicho Auto a la parte recurrida, lo que le imposibilitó de preparar y depositar escrito de defensa, así como documentos probatorios.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 4. RECALIFICACIÓN

4.1. Aunque la instancia introductoria del presente recurso tiene como nombre: “Recurso de reclamación e impugnación de candidatura al Partido de la Liberación Dominicana (PLD)...” al hacer un análisis más profundo de los argumentos vertidos y de las conclusiones del mismo, se entiende que el recurrente persigue la reclamación de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa en fecha del seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) que conoce y decide sobre las candidaturas municipales en los niveles de regidores y suplentes presentados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). De modo que, nos encontramos frente a un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

4.2. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5.29 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la impugnación indicada, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

6.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el auto núm. TSE-338-2023 que dispone el conocimiento del recurso de apelación, en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte recurrida, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el auto referido expresa:

Primero: Ordena al señor Rafael Ricardo Abreu Ortega, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, a) el *“Recurso de reclamación e impugnación de candidatura”*, conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a las partes recurridas, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Junta Central Electoral (JCE) y los señores Adrián Ulloa Torres y William de Jesús Sepúlveda Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al señor Rafael Ricardo Abreu Ortega, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la parte recurrida: Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Junta Central Electoral (JCE) y los señores Adrián Ulloa Torres y William de Jesús Sepúlveda Rodríguez, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. De manera puntual, el párrafo I del artículo 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos relacionados a resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, como en la especie, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso de que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal<sup>2</sup>;
2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;
4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

6.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de que no sea notificado el auto en el plazo otorgado en el auto, la acción resulta inadmisibile. Esta disposición procesal, contenida en el Reglamento, se basa en la premisa de que el proceso de impugnación o apelación de las decisiones sobre las candidaturas es una fase del proceso electoral que se desarrolla en un plazo breve para garantizar su finalización definitiva y, una vez concluida, permitir la revisión y

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la impresión de las papeletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber recibido el expediente<sup>3</sup>, tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le presenta.

6.4. El planteamiento anterior reviste una importancia significativa, ya que el Tribunal Superior Electoral tiene la responsabilidad de abordar los casos presentados ante su jurisdicción de manera oportuna para evitar alteraciones en el cronograma electoral. Por consiguiente, puede establecer un plazo adecuado para resolver los expedientes que no hayan sido debidamente gestionados por la parte interesada. En resumen, el Tribunal busca prevenir cualquier repercusión negativa en el proceso electoral debido a posibles retrasos o deficiencias en la resolución de los casos, especialmente cuando esto se debe a la falta de acción por parte de quienes están involucrados en el proceso.

6.5. En el presente caso, a pesar de que el auto fue emitido en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y fue retirado en fecha catorce (14) de diciembre del mismo año, no hay constancia de que se haya cumplido con el requerimiento de notificación a la contraparte, exigible a pena de inadmisibilidad con respaldo en el artículo 179 reglamentario.

6.6. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. Así que, siendo el retiro del auto uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, procede declarar inadmisibles de oficio la presente impugnación.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de apelación incoado en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Rafael Ricardo Abreu Ortega contra la

---

<sup>3</sup> Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm.TSE-338-2023 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que autorizó a los recurrentes a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a las contrapartes, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO: DECLARA** las costas de oficio.

**CUARTO: ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/ajsc